

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las irregularidades advertidas. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 6 de mayo de 2024

Santiago Grisales Sánchez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Mario de Jesús García
Demandado	Luz Marleny Yepes Sánchez
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00056 00
Providencia	Interlocutorio No. 39
Decisión	Rechaza demanda por competencia - dispone su remisión

Sea lo primero precisar que, si bien el interesado allegó de manera oportuna un escrito tendiente o con la finalidad de subsanar las irregularidades que fueran apreciadas por el despacho en el auto inadmisorio, cierto es que, de lo aportado, se logró determinar que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente causa declarativa, por lo que el análisis, desarrollo y justificación de esta providencia se centrará en tal aspecto procesal.

A este respecto encontramos que, de la revisión dada al libelo genitor, es plausible evidenciar aspectos importantes que permiten dar claridad al punto de determinar el ámbito de competencia del funcionario que ha de conocer la presente controversia en virtud de la disposición contenida en el artículo 28 del CGP.

El trámite al cual se contrae el presente, tiene por objeto lograr la cesación de los efectos civiles del matrimonio conformado entre los extremos litigiosos, y para éste, la disposición normativa en reseña, precisa cual es el funcionario encargado de dirimir dicha controversia, estableciendo dos posibilidades, por un lado y de forma especial, habilita la competencia en el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, y por el otro, la regla general de competencia, referente al lugar de domicilio del demandado.

Ahora, de la información suministrada, se colige que el ultimo domicilio conyugal aparentemente se asentó en el municipio de Itagüí (Ant), lugar donde se consolidó por un gran periodo la relación marital hasta el momento en que cesó la vida en comunidad.

Así entonces, es laudable inferir de la relación fáctica, que el último domicilio conyugal se asentó en la mencionada compleción territorial, ello, si se tiene en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 163 del Código Civil, el domicilio conyugal *"es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"*.

Ahora bien, de las exigencias requeridas por este despacho en la providencia inadmisoria, la enlistada en su numeral 2º tenía por objeto que se complementara la información correspondiente al domicilio conyugal, frente a lo cual, la interesada precisó que *"El Señor MARIO DE JESÚS GARCÍA y la Señora LUZ MARLENY YEPES SÁNCHEZ tuvieron domicilios conyugales en La Vereda Guayabales - sector La Tolda de Santa Bárbara; en el barrio Moravia de Medellín; en la Cl. 30A #58-14, del barrio Cerro Nutibara de Medellín; en la Dg. 49 #31-73, del barrio Camparola de Itagüí **y finalmente en la Cl. 33 Dg. 45 #46 08, del barrio San Pio de Itagüí"***.

Aunado a ello, señaló que en la actualidad el demandante ha tenido su domicilio en el municipio de Itagüí (Ant) y concurrentemente en la Vereda La Primavera de esta municipalidad. Por su parte frente a la demandada, señalo que esta ubica su domicilio actual en el municipio de Itagüí (Ant).

En orden a lo anterior, encontramos que la regla general dispone que, *"en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*. Sin embargo, en tratándose de procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio como al que se contrae la presente decisión, dicha determinación habilita en su numeral 2º que *"también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*. No obstante, dicho postulado tiene un requisito sine qua non para que este sea aplicable, esto es, que quien ejercita el derecho de acción aun conserve el domicilio conyugal. Para el presente asunto, es posible colegir que el último domicilio conyugal fue el municipio de Itagüí (Ant), localidad esta que, en concomitancia con el municipio de Santa Bárbara (Ant), aún conserva el accionante.

En orden a lo anterior, concurren en esta oportunidad las dos reglas normativas previamente señaladas, esto es, la del domicilio conyugal y el domicilio de la accionada, pues en este caso en particular dicho lugar se corresponde con el municipio de Itagüí (Ant), lo que de contera permite colegir que este despacho carecía de competencia por el factor territorial para sumir su conocimiento.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando su remisión a los jueces de familia (Reparto) del municipio de Itagüí (Ant). Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida por MARIO DE JESÚS GARCÍA, frente a LUZ MARLENY YEPES SÁNCHEZ.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia (REPARTO) del municipio de Itagüí (Ant).

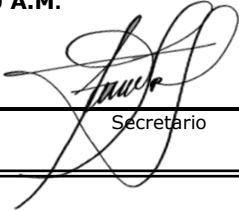
TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **032** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 7 DE MAYO DE2024. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f4430a8f2bb3e7ff7eaa0dff3fbb8ea5732abd03ace8e271854999ba07384**

Documento generado en 06/05/2024 11:36:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>